



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Harold Alberto Álvarez Morales
Demandado	Arrendamientos Su Vivienda S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00891-00
Asunto	No repone – No concede recurso de apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula la parte demandante, a través de su apoderado judicial, frente al auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado el 17 de septiembre de 2021 y debidamente notificado por estados el 20 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. El recurso lo sustentó mencionando que, posterior a la notificación de la providencia que admitió la demanda, cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada. Indicó que si bien no había anexado las correspondientes confirmaciones ha manifestado bajo la gravedad de juramento que la demandada tiene conocimiento del proceso.

Señala la parte actora que esta Agencia Judicial no se ha referido a los esfuerzos que ha realizado el apoderado para la notificación. Además, aduce una mala fe de la parte demandada por cuanto conoce el proceso, afirmando para este propósito que ha conversado sobre el mismo con la abogada de la demandada. Así mismo,

indica que remitió memorial el 10 de agosto de 2021, frente al cual no se pronunció el Despacho.

En consecuencia, solicita que se continúe con el proceso y se reponga el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, subsidiariamente, solicita que se conceda el recurso de apelación.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si, en el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, se cumplieron o no los presupuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Lo expuesto se decidirá, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. Siendo en este caso posible estudiar el recurso de reposición interpuesto, al no existir norma expresa que impida formularlo en contra de la providencia recurrida.

En ese sentido, se encuentra que el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del desistimiento tácito como una terminación anormal del proceso producto de la inacción de la partes, para este propósito

estableció dos eventos o causales, en el caso que nos ocupa, se hace relevante la primera de ellas:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayas por fuera de texto)

De esta manera, el citado artículo impone que se requiera previamente a la parte para que realice la carga procesal que está a su cargo y, en el evento en que la parte persista en su inactividad, se declarará el desistimiento tácito del proceso como consecuencia jurídica a su inacción.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se requirió a la parte demandante por medio de auto del 29 de julio de 2021, a fin de que diera cumplimiento a lo indicado en el auto del 14 de julio de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de aquel auto, mismo que se notificó debidamente por estados el 30 de julio de 2021. Comenzando así a correr el término dispuesto para que la parte actora cumpliera con lo exigido o allegará cualquier actuación que tuviese la virtualidad de interrumpir los términos dispuestos por el artículo 317 ibídem.

Ahora bien, la parte actora sustenta su recurso afirmando que ya cumplió con la carga procesal a su cargo pese a que no adjuntó con la notificación las respectivas confirmaciones. Al respecto, se debe mencionar que, contrario a lo afirmado por la parte, esta Agencia Judicial no avizora el cumplimiento de la carga de notificación de la parte demandada, en la medida que la parte actora no cumplió los preceptos del Decreto 806 de 2020 o el artículo 291 del Código General del Proceso. Situación

que se le puso de presente en varias oportunidades en el auto del 25 de junio de 2021, 14 de julio de 2021 y 29 de julio de 2021, en la medida que junto con las constancias de notificación no allegó, en el caso de la notificación por medio del artículo 291, el certificado emitido por la empresa de servicio postal donde constará el estado del envío y, en el caso de la notificación electrónica, no allegó algún sistema de confirmación de recibido.

Las anteriores exigencias realizadas y comunicadas al demandante no son injustificadas, sino que representan garantías dispuestas por el legislador para garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, mismas que se consagraron en el artículo 291 del Código General del Proceso y, en el caso de la notificación electrónica, en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia vigente se requirió a la parte actora, por medio del auto del 29 de julio de 2021, para que cumpliera con su carga procesal. En ese sentido, si bien la parte aduce que cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, no hay evidencias que comprueben su dicho en expediente.

Por otro lado, la parte demandante refiere que no se ha considerado el esfuerzo desplegado por ella en el proceso, sin embargo, no se encuentra fundamento a estas afirmaciones, toda vez que se han incorporado todos los memoriales por ella remitidos al Despacho y se le ha indicado oportunamente los argumentos por los cuales no es posible tener en cuenta una notificación que no cumple con lo dispuesto por la ley.

A su vez, se indica una presunta mala fe por parte de la demandada, por cuanto se dice que tiene conocimiento del proceso en referencia, sin embargo, de las pruebas aportadas no es posible predicar esta situación. Además, es menester mencionar

que la notificación de la parte se debe realizar de acuerdo a las normas procesales que son de orden público, sin que sea posible para el Juzgador variar las disposiciones legales.

Ahora, respecto a la afirmación de la parte acerca del envío de una constancia de notificación realizada el 10 de agosto, indicando que el Juzgado todavía no se ha pronunciado sobre la misma. Se observa, de acuerdo a los soportes aportados, que si bien el 1 de julio de 2021 se remitió correo con asunto de “notificación auto” dirigido a la demandada con copia al Despacho, este memorial fue debidamente incorporado por medio del auto del 14 de julio de 2021 y se requirió oportunamente a la parte –memorial que es previo al requerimiento realizado el 29 de julio de 2021–. Ahora, respecto a la constancia de notificación que se afirma remitió el 10 de agosto de 2021 –posterior al memorial que realizó el requerimiento so pena de desistimiento tácito y en el que se basó el auto del 17 de septiembre de 2021–, se debe indicar que en la evidencia aportada se observa claramente que ese 10 de agosto, la parte actora reenvió nuevamente el mismo correo ya mencionado a la parte demandada, sin dirigirlo o copiar en el mismo al Despacho. En ese sentido, no se remitió ni llegó al correo institucional del Juzgado memorial o correo adicional luego de la fecha del auto del 29 de julio de 2021. Por lo anterior, en ningún momento se interrumpieron los términos del requerimiento realizado, por lo que pasaron más de 30 días sin que hubiese actividad por la parte de la demandante.

En ese sentido, se constata que se realizó adecuadamente el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso y el posterior auto de 17 de septiembre de 2021 que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en la medida que la parte actora no realizó acciones tendientes a cumplir la carga procesal de notificar al demandado o interrumpió el término de treinta (30) días realizando cualquier actuación, evidenciándose así el comportamiento pasivo y desinterés en dar trámite al presente proceso.

Así las cosas, de acuerdo con los argumentos, normas y jurisprudencia citada, sin necesidad de más consideraciones, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición presentado por la parte actora.

Ahora bien, frente al recurso de apelación presentado por la parte, es menester mencionar que el mismo no es procedente, por tratarse de un proceso verbal de **mínima cuantía** que, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 390 del Código General del Proceso, son de **única instancia**. Por lo anterior, en virtud del numeral 2 del artículo 43 ibidem se rechaza la solicitud por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021, notificado por estados el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito el proceso incoado por **HAROLD ALBERTO ALVAREZ MORALES**, en contra de **ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.**

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2026141deb71d817f471dba19693abf09b165030108a141a6c316a92b3c6f73**

Documento generado en 25/10/2021 11:55:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>